

8

Reglamento Taurino





h

# REGLAMENTO

# TAURINO

AÑO DE 1897



MALAGA.—1897

Tip. de la Viuda é Hijos de J. Giral.

CISTER, 11 SEGUNDO

MEMORANDUM

FOR THE RECORD

DATE

1941

Excmo. Sr.:

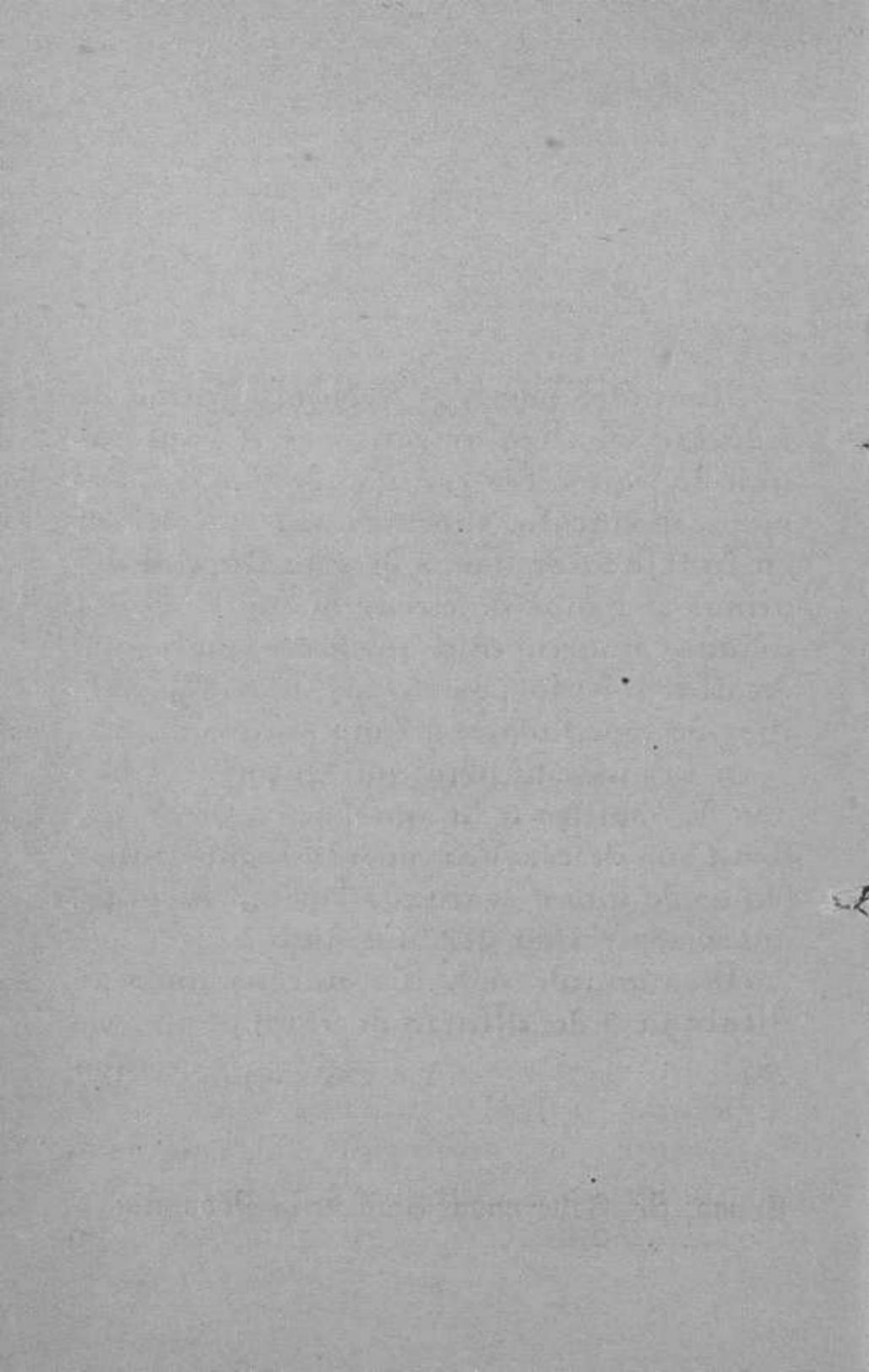
Montados por V. E. con el encargo de redactar el Reglamento por el cual hayan de regirse las corridas de Toros y demás espectáculos taurinos que se celebren en la Plaza de Toros de esta Capital, tenemos el honor de elevar hasta V. E. el adjunto proyecto en el que hemos procurado detallar todo lo posible los deberes y derechos de espectadores y Empresarios.

Si la modesta obra que tenemos el honor de someter á la aprobación de V. E. llena sus deseos, nos consideraremos satisfechos de haber evacuado bien el encargo, única aspiración que nos guía.

Dios guarde á V. E. muchos años.—  
Málaga 5 de Marzo de 1897.

La Comisión.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia



# REGLAMENTO

para las Corridas de Toros y demás espectáculos taurinos que se celebren en la Plaza de Toros de Málaga.

---

## CAPÍTULO I.

### Del Empresario.

*Art. 1.º* El Empresario someterá á la aprobación del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, 72 horas, cuando menos, ántes de exponerlos al público, y acompañados de la correspondiente solicitud, dos carteles y dos programas firmados por el Empresario ó por su Representante, cuyos carteles deberán contener los siguientes requisitos:

1.º Nombres de los lidiadores, po-

niendo por orden de antigüedad tanto los de los espadas como los de los picadores y banderilleros, y expresando en los picadores los que hayan de actuar de tanda y los reservas.

2.º El número de toros ó novillos que han de lidiarse, las ganaderías á que pertenezcan, vecindad del ganadero y divisa que han de lucir.

3.º Cuadro demostrativo de los precios de las entradas y localidades, con la debida distribución de las de sombra y de las de sol.

4.º Los impuestos que haya establecidos y que á más del precio de las entradas y localidades deba satisfacer el espectador.

5.º El día de la corrida, que tendrá lugar con el permiso de la autoridad competente y *si el tiempo no lo impide*, hora en que deba comenzar y la en que se abrirán las puertas de la Plaza, que será siempre dos antes de empezar la corrida.

6.º Un extracto de los artículos de este Reglamento, señalados con los nú-

meros 19, 22, 23, 45, 50 y 51, para recordarlos al público.

*Art. 2.º* La Empresa anunciará el principio de los espectáculos en hora oportuna para que no llegue la noche y se haga difícil la lidia total del último toro; pero si por el excesivo juego de las reses ó inconvenientes al ser estoqueadas se hiciere de noche, se alumbrará la plaza con bengalas suficientes, á fin de que el público pueda retirarse ordenadamente.

En estos casos se dará por terminado el espectáculo aunque quede un toro por lidiar.

*Art. 3.º* Concedida que sea la autorización se devolverá al Empresario uno de los dos ejemplares de programas y carteles presentados con el sello del Gobierno Civil, precediendo á este requisito la certificación que previene el artículo 24.

*Art. 4.º* El Empresario deberá acompañar á la solicitud que presente en el Gobierno Civil, una certificación del ganadero en que haga constar que,

son suyas las reses que han de lidiarse, sus pelos ó capas, el hierro y la numeración si la tienen.

*Art. 5.º* Las corridas deberán ser, por lo menos, de seis toros pudiendo aumentar la Empresa el número de éstos cuando lo tenga por conveniente.

*Art. 6.º* Los espectáculos taurinos se dividirán en las siguientes clases:

1.<sup>a</sup> Corridas de toros de primera clase ó sin tachas.

2.<sup>a</sup> Corridas de toros de desecho de tiente y cerrado.

3.<sup>a</sup> Corridas mixtas de toros y novillos, ambos de desecho.

4.<sup>a</sup> Corridas de novillos de desecho.

5.<sup>a</sup> Capeas y mojigangas que consisten en lidiar las reses sin efectuar la suerte de varas. Las edades y demás condiciones que ha de reunir el ganado serán las exigidas por los artículos 55, 56 y 57.

*Art. 7.º* Queda absolutamente prohibido el espectáculo llamado *el toro del aguardiente y embolados*.

*Art. 8.º* Si se inutilizare algún toro

bien en los corrales ó chiqueros de la Plaza, bien al ser desencajonados, el Empresario lo pondrá seguidamente en conocimiento del Gobernador Civil, para que esta Autoridad determine lo que crea oportuno.

*Art. 9.º* La Empresa tiene la obligación de contratar para las corridas de primera clase, espadas de cartel con sus correspondientes cuadrillas compuestas cada una de dos picadores de tanda, tres banderilleros y un puntillero.

*Art. 10.* Como complemento de la anterior disposición el Empresario contratará un picador de reserva que se anunciará en carteles y programas.

*Art. 11.* En las demás corridas, excepción hecha de las capeas y mojigangas, las cuadrillas se compondrán de espadas llamados novilleros, acreditados en las principales plazas de España, dos picadores, dos banderilleros y un puntillero por cuadrilla.

*Art. 12.* En las capeas y mojigangas, el Empresario podrá contratar el

personal que tenga por conveniente, siempre que sean aficionados y que no desconozcan en absoluto la lidia.

*Art. 13.* El Empresario, previo permiso en forma y anuncios, podrá contratar corridas, cualquiera que sea su clase, en plaza partida, así como ofrecer un solo matador con doble cuadrilla para lidiar y estoquear seis ó mas toros. De igual modo puede anunciar «Caballeros en plaza» á la Española ó la Portuguesa, para rejonear las reses.

*Art. 14.* La Empresa publicará en sus programas ó en hojas suplementarias, la reseña del ganado que haya de lidiarse tanto en corridas de primera clase como en las demás, excepción hecha de las capeas y mojigangas, cuidando de indicar la edad de las reses para mayor garantía.

*Art. 15.* Para el buen orden en todos los servicios que requiere la función taurina, la Empresa tendrá numeroso personal, activo é inteligente con las denominaciones de porteros, acomodadores, carpinteros, maestro de to-

riles y de garrochas, guarnicionero, alguaciles, mulilleros, mozos de plaza, vaqueros, puntillero de caballos, mangueros de riego, etc. etc., que desempeñen sus cargos con la mayor prontitud.

*Art. 16.* El Gobernador Civil de la provincia es la única autoridad competente para conocer de todos los incidentes de las corridas de toros, desde la autorización para los mismos hasta su terminación; pero podrá delegar sus facultades en el Alcalde, quien á su vez podrá hacerlo en la comisión que de su seno nombra el Excmo. Ayuntamiento.

La comisión en este caso entenderá en todos los detalles que á las corridas se refieran y dispondrá se corrijan inmediatamente las faltas ú omisiones que notare.

*Art. 17.* La Empresa tiene obligación de preparar convenientemente el piso del redondel y de hacer que se riegue antes de dar principio á la corrida y despues de retirado de la plaza el tercer toro, si fuere necesario.

*Art. 18.* Es obligación de la Empresa tener dispuestos en los corrales dos cabestros y dos vaqueros para el caso de retirar alguna rês del redondel por impericia del matador encargado de estoquearla. Esta condición es extensiva á toda clase de corridas, excepción hecha de las capeas y mojigangas.

*Art. 19.* Una vez anunciada la corrida no podrá suspenderse sinó alegando ante el Gobernador civil causa justa que lo impida, y en este caso y por disposición de dicha autoridad, se hará saber al público por medio de impresos devolviéndose el total importe de los billetes y localidades vendidas.

Si el día de la corrida amaneciese lluvioso y á pesar de esta circunstancia decidiese la Empresa dar la función, la autoridad llamará á los espadas para que reconozcan el piso de la plaza y den su parecer respecto á si pueden ó no torear; en caso afirmativo la Empresa dará órdenes á los porteros de la plaza para que al recojer los billetes les hagan un corte especial, entregán-

dolos á los interesados para que puedan reclamar su importe en el caso de que se suspendiese la corrida por causa de la lluvia. Esta operación puede suprimirse haciendo los billetes talonarios. Si la lluvia empezase despues de comenzado el espectáculo, continuará éste hasta el momento en que sea de todo punto imposible continuarlo en evitación del mayor riesgo de los toreros. En este caso extremo, el presidente, haciéndose entender del público por medio del pregonero ó del *Voz pública*, dará por concluida la corrida, sin que los espectadores tengan derecho alguno para hacer reclamaciones al Empresario.

## CAPÍTULO II.

### **Venta de Billetes.**

*Art. 20.* El Gobernador ó la Comisión de Fiestas Taurinas en su caso, se reserva el derecho de exigir á la Empresa que presente con la anticipación necesaria para que se selle, la

billetería que haya de expendirse en cada corrida, ajustándose á la *cabida oficial* de la Plaza y á sus diferentes clasificaciones de asientos.

*Art. 21.* Los billetes deberán ser talonarios.

*Art. 22.* Hecho el recuento por la Comisión antedicha á presencia de la Empresa ó de su apoderado, se procederá á sellarlos con el del Excelentísimo Ayuntamiento. Los billetes que carezcan de esta contraseña, se considerarán nulos aunque se hayan adquiridos en los despachos de la Empresa.

De cualquier abuso que cometan los expendedores, será responsable la Empresa por tolerancia ó negligencia, y los expendedores detenidos á disposición de la Autoridad.

### CAPÍTULO III

#### **De los Revendedores.**

*Art. 23.* La reventa de billetes será permitida á aquellos individuos que estén autorizados por la Delegación de

Hacienda mediante el pago de la cuota industrial que les corresponda, no pudiendo negarse á exhibir el talón de la contribución cuando se les exija por los dependientes de la Autoridad. Los contraventores serán puestos á disposición del Sr. Gobernador Civil, recogiendo-se los billetes y localidades que tuvieran en su poder.

## CAPÍTULO IV.

### **Reconocimiento de la Plaza.**

*Art. 24.* Veinte y cuatro horas ántes de que sea autorizada la corrida el Sr. Arquitecto Provincial pasará á hacer un reconocimiento minucioso de la Plaza, tanto del edificio como del estado de las barreras, puertas de corrales y toriles, cuadras, carnicería y demás dependencias, certificando seguidamente al Sr. Gobernador Civil para que dicha superior autoridad pueda adoptar las determinaciones que sean necesarias. En este certificado deberá así mis-

mo hacerse constar el estado de servicio de las localidades de preferencia.

## CAPÍTULO V.

### Útiles para la lidia.

*Art. 25.* Para cada corrida de primera clase ó corrida de toros de desechos de tienta y cerrado, presentará la Empresa los siguientes útiles para que sean reconocidos por la Comisión de Fiestas Taurinas:

*Quince garrochas* de madera de haya con las puyas á medida de la estación. La puya ha de ser de acero y en forma triangular, cortante y punzante pero no vaciada, sino que sus tres filos han de ser hechos con lima fina ó bien en piedra circular de agua. El vestido de la puya ha de afectar con su relleno la forma abarrilada, con cordel fuerte y apropiado á las dimensiones de ésta, quedándole en los ángulos un tope de dos á tres líneas á lo sumo, y nunca redondo en su figura sino triangular

para que se eviten los marronazos ó embotadura del acero. Un modelo de puya, tal como se usa en la Plaza de Sevilla, obrará en poder de la Comisión para que en casos de dudas sirva de consulta. Para que este modelo tenga validez será acompañado de una certificación de aquella Real Maestranza ó de aquel Gobierno Civil y contendrá un sello de lacre. El escantillón que se adopte para medir las puyas debe ser exactamente el de la Maestranza de Sevilla, que es el mismo que hasta hoy se conoce en esta Plaza y que señala dimensiones distintas para las tres estaciones de Primavera, Verano y Otoño. Para las corridas de novillos se usará la puya de Otoño al máximum ó bien otra convencional, según el poderío de las reses y la estación.

*Cincuenta* pares de banderillas comunes.

*Veinte y cuatro* pares de banderillas de fuego con doble anzuelo, y tanto el palo de éstas como el de las comunes no ha de exceder de *setenta centímetros*.

*Una media luna* con su correspondiente asta pero sin filo, porque su exclusivo objeto es presentarla á la vista del espada como complemento del tercer toque de clarín.

*Veinte monturas* útiles y decentes para el objeto á que se las destina, con sus bridajes, bocados, estribos, baticolas, barrigueras, etc., debiendo tener todo la precisa consistencia.

*Dos monturas* para los alguaciles, así como los trajes de éstos, todo ello en buen uso.

*Dos atalages* completos y boleas correspondientes, para los tiros de mulas que han de arrastrar los toros y caballos muertos. Las mulas han de estar amaestradas en este servicio y no carecer de la fuerza suficiente para la mayor velocidad en el arrastre. Los atalajes han de ser de distinto color como se vienen usando en esta Plaza; celeste para el tiro que conduzca los caballos muertos, y encarnado para el de los toros, con mantas y banderolas de lujo, dada la gran importancia de esta Plaza.

Además de estos útiles, presentará la Empresa buen número de lazos para el arrastre de reses y caballos muertos, espuestas forradas de hule y ganchos dobles para recoger despojos, espuestas terreras, rodillos, etc.

## CAPÍTULO VI.

### **De la Comisión de Fiestas Taurinas.**

*Art. 26.* La Comisión de Fiestas Taurinas podrá proponer á la Autoridad que presida la Plaza, la imposición de multas; favorecer y amparar equitativamente en sus derechos á la Empresa, contratista de caballos, ganaderos, diestros, y al público en general, en cuanto la razón y justicia demanden.

*Art. 27.* Esta Comisión especial, elegida por el Excmo. Ayuntamiento y compuesta de un presidente y vocales, tiene la alta inspección de todo aquello que se relacione no solo con la preparación de la corrida, si que tambier

con el servicio de la Plaza durante el espectáculo. Las faltas ó deficiencias que notare, procurará sean corregidas oportunamente, dando conocimiento de ello al Sr. Gobernador Civil para los efectos que procedan. La Comisión, genuinamente investigadora, ha de concurrir á los actos de prueba de caballos, reconocimientos, apartados y enchiquerado de toros y toda clase de reses destinadas á la lidia; comprobación de útiles para cada corrida y asistencia á la inspección facultativa de los toros sacrificados.

*Art. 28.* Estarán á las órdenes de esta Comisión los tres profesores médicos de la Empresa y los comisionados por el Excmo. Ayuntamiento para cada una de estas fiestas, y los tres profesores veterinarios que han de informar sobre aquellos puntos que deben ser objeto de conocimientos técnicos.

*Art. 29.* La Comisión y en su nombre el Presidente de ella, hará validos con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> los acuerdos y certificados de los Sres. Profesores Veterina-

rios, antes de elevarlos al Sr. Gobernador Civil.

*Art. 30.* Las diferencias que puedan surgir entre los Profesores veterinarios, ganaderos, empresa del circo, ó de caballos, serán conocidas de la Comisión, la cual acordará en justicia, dando siempre conocimiento al señor Gobernador Civil y al Presidente que ha de presidir la corrida.

*Art. 31.* La Comisión conservará en su poder la llave del cuarto de garrochas y banderillas, despues que los picadores, banderilleros y ganaderos se hayan dado por satisfecho de ellas, y la entregará al maestro de garrochas ántes de empezar la corrida y despues de comprobarlas de nuevo, como es uso y costumbre.

*Art. 32.* La Comisión podrá mandar á los agentes de la autoridad y empleados de la Empresa que prohiban en absoluto la entrada en los toriles á toda persona que no sea el conocedor, ganadero, Empresario, maestro de toriles y dependientes de la Plaza.

*Art. 33.* En el día de la corrida y á las ocho de la mañana, inspeccionará la Comisión la enfermería de la Plaza, en la cual debe haber, por lo menos, cuatro camas, con sus respectivos colchones, sábanas y cabezales. Se cerciorará también de que el botiquín contratado por el Empresario contiene lo indispensable para curar las heridas, como son vendajes, curas antisépticas, herramental y medicamentos. A esta inspección deberán asistir los médicos-cirujanos y practicantes nombrados por la Empresa, como perfecta garantía para el público y lidiadores. Tan pronto como sea herido un lidiador, ó alguno de los espectadores, y pase á la enfermería, los tres médicos irán á prestarle su asistencia. Hecha la cura producirán un parte á la Presidencia de la Plaza y otro al Sr. Gobernador Civil.

## CAPÍTULO VII.

### **Del Presidente de la Corrida.**

*Art. 34.* La Presidencia en toda fiesta taurina corresponde al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, mientras no dispongan las leyes otra cosa.

*Art. 35.* El Sr. Gobernador puede, sin embargo, delegar su autoridad para esta clase de espectáculos en el Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento, y éste en los tenientes de Alcalde y Concejales.

*Art. 36.* Las presidencias delegadas conservarán orden riguroso de desempeño, empezando por el 1.º, 2.º, 3.º etc. tenientes de Alcalde y concluyendo por los Sres. Concejales.

No es, sin embargo, obligatoria la aceptación de la delegación. De dicho cargo está exento el presidente de la Comisión de fiestas taurinas.

*Art. 37.* Al terminar una temporada no quedará interrumpido el riguroso orden de las delegaciones de que trata el artículo anterior, sino que se tendrá presente la última delegación dada, y desde ella se continuará en la temporada siguiente.

*Art. 38.* Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales presidirán solamente y por delegación, las corridas de primera clase, las de toros de desecho y las de novillos. Las capeas y mojigangas serán presididas por los Alcaldes de barrio designados por la Alcaldía.

*Art. 39.* La Presidencia de la Plaza, podrá asesorarse de la persona que quiera á fin de que la corrida ó lidia resulte con el debido orden y no se perjudique al ganado ni al crédito del gadero, toreando de una manera contraria al arte.

*Art. 40.* El comienzo de la lidia deberá ser ordenado por el Presidente de la Plaza por medio de un pañuelo, lo mismo que para el cambio de suertes,

de banderillas y matar, auxiliándose al propio tiempo con el toque de clarín.

*Art. 41.* Si una res poco brava para la suerte de varas no recibiese tres puyazos en suerte ó sea en el estado de parada ante el caballo y partiendo por derecho á él, ordenará la presidencia, haciendo la señal con un pañuelo encarnado, que se pongan inmediatamente banderillas de fuego.

*Art. 42.* Queda absolutamente prohibido que los picadores y lidiadores de á pié obliguen al toro, en escandaloso tropel á que reciba la puya, forzosamente, ya pegándole con las garrochas en las astas, ya poniéndole en aquellas pañuelos á guisa de banderolas ó ya interviniendo los mozos de plaza por cualquier medio.

*Art. 43.* La Presidencia deberá conceder para la muerte de cada toro el tiempo que determinan los artículos 80 y 81.

*Art. 44.* El espada que se halle en suerte en este caso deberá retirarse al estribo de la barrera, tan pronto como

suene el tercer toque de clarín. La inobediencia y el apoyo que le presten sus compañeros para continuar en la suerte serán castigadas por el Presidente después de terminado el espectáculo.

*Art. 45.* Toda res admitida para la lidia por útil y que al encontrarse en el redondel sufra la fractura de una ó de las dos astas, de las manos ó patas, ha de ser picada, banderilleada y muerta á estoque. Si quedase inmóvil de tal modo que no se prestase á la lidia, se le dará la puntilla, sin que por causa de este accidente esté obligada la Empresa á dar otro toro; este procedimiento se seguirá con cuantos casos de inutilidad se presentaren en una misma corrida.

*Art. 46.* El presidente de la corrida deberá tener presente que los toros se corran lo menos posible, y que esta faena se haga por derecho cuando sea necesario á fin de que las reses no se cansen ni pierdan vigor ni bravura para las sucesivas suertes; que los picadores vayan al toro sin atropellos, ni

desórden, picando solo en el morrillo y nunca en las costillas, brazuelos, agujas, ni paletillas: que la cuadrilla no se coloque en ala delante del picador, por que de tal modo se vicia la nobleza del toro; que solo se ejecuten *quites* precisos como son los llamados tales cuando el ginete se encuentre en peligro de cojida por haber caido del caballo; que los mozos de picadores no se extralimiten empujando á los caballos hácia el toro, ni torear con exposición á ser cojidos; y finalmente la Presidencia procurará el mayor órden de la lidia para que el espectáculo resulte sin desgracia y con lucimiento.

*Art. 47.* Es obligación de la presidencia cuidar de que no se turbe el órden en el circo y al efecto de acuerdo con los tres jefes de la fuerza armada y del órden público, se distribuirán éstas del modo mas conveniente; así mismo dispondrá la colocación de guardias municipales en los corrales de la plaza, callejón de barrera, puertas y demás lugares que deban ser vigilados.

*Art. 48.* La Empresa ó su apoderado tiene la obligación de presentarse al presidente tan pronto como llegue dicha autoridad, con objeto de recibir instrucciones.

*Art. 49.* Comenzada la corrida y para que la Presidencia pueda entenderse lo mas pronto posible con el Empresario en caso de necesidad, se colocará éste en el burladero próximo á la puerta de alguaciles, debajo de la Presidencia, en cuyo burladero se pondrá un rótulo que diga: *Representante de la Empresa.*

*Art. 50.* Queda terminante prohibido conceder permisos para lidiar á los individuos que lo solicitasen, ajenos á las cuadrillas.

Si algún espectador insistiese para conseguir el permiso será expulsado de la Plaza. Si á pesar de la negativa de la Presidencia el peticionario hiciera la suerte que pretenda, será conducido á la cárcel á disposición de la primera autoridad.

*Art. 51.* En la mañana del día del espectáculo la Empresa está obligada á

participar al Sr. Gobernador Civil las alteraciones que por circunstancias especiales hicieran variar el anuncio dado al público, en cuyo caso la autoridad gubernativa dispondrá lo conveniente.

*Art. 52.* Las multas impuestas por la Presidencia de la Plaza serán inapelables.

*Art. 53.* Para el mejor orden técnico de la Plaza y facilidad de la presidencia y de la Comisión de Fiestas Taurinas, se nombrará con la debida anticipación un delegado especial con el nombre de Inspector de plaza cuyo nombramiento recaerá en un empleado del municipio que tenga los conocimientos necesarios al cargo que ha de desempeñar.

*Art. 54.* El primer espada tiene obligación de presentarse al Sr. Presidente de la Plaza, ántes de empezar la corrida para recibir órdenes.

## CAPÍTULO VIII.

**Edad y condiciones de los Toros.**

**Servicio de caballos.—Reconocimiento de los Profesores Veterinarios.**

*Art. 55.* Los toros para las corridas de primera clase han de tener *cinco años cumplidos*, no exceder de *ocho* y estar sanos y útiles para la lidia. Los que se lidien como de desecho de tiente y cerrado han de ser de la misma edad que los anteriores. Las corridas mixtas de toros y novillos, ambos de desecho, han de tener los primeros *cinco* ó mas años, y los segundos de *tres á cuatro* años. Las reses para las corridas antedichas, han de ser de ganaderías acreditadas.

*Art. 56.* Las novilladas para llamarse así han de ser con ganado bravo y de casta de *tres á cuatro* años de edad, y aunque tengan defectos ó tachas podrán admitirse siempre que aquellos no sean de tal magnitud que les priven

del poder, ligereza en sus movimientos y demás condiciones de lidia.

*Art. 57.* En las capeas y mojigan-gas no serán mayores de *cuatro* años si son vacas y si son becerros deberán tener *dos*.

*Art. 58.* El servicio de caballos merece especial mención, porque es la base de la suerte de varas. Serán desechados los que carezcan de poder en sus cuatro extremidades, los que sean inobedientes al bogado y los que no tengan la alzada necesaria, que será de un metro cuarenta y siete centímetros medida con el hipómetro. Serán así mismo desechados los que padezcan enfermedades contagiosas ó claudicaciones que les imposibiliten la carrera, trote y galope. Las yeguas quedan desde luego excluidas para este servicio.

*Art. 59.* El Empresario debe presentar los siguientes caballos útiles en la prueba:

*Treinta* para las corridas de seis toros de primera clase ó

*Cuarenta* si se lidiasen ocho.

*Veinticuatro* para las corridas de toros de desecho y mixtas de toros y novillos, ambos de desecho, y

*Diez y ocho* para las novilladas. A pesar de esta anterior disposición, la Empresa tiene la obligación de presentar los caballos necesarios para la lidia si los indicados fuesen muertos antes de terminar la suerte de varas en alguno de los toros ó novillos.

*Art. 60.* Reconocidos los caballos en la prueba y dados por útiles á juicio de los picadores, veterinarios y de la Comisión, se procederá á marcarlos con hierro candente en forma de A y en un sitio muy visible. Finalizada esta operación, pasarán á las cuadras de la Plaza bajo la vigilancia de un guardia municipal designado por la Comisión, para que no salgan del corral.

*Art. 61.* Antes de empezar la corrida se hará el recuento de caballos y la inspección de las marcas á fuego puestas en la prueba.

*Art. 62.* Los veterinarios que han de certificar del estado de las reses des-

tinadas á la lidia, así como de los caballos, observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La certificación comprenderá el nombre, edad aparente, pelo, armadura, hierro y número que tengan los toros.

2.<sup>a</sup> Su estado de sanidad y condiciones para la lidia, si es corrida de primera clase.

*Art. 63.* El reconocimiento definitivo de la edad lo practicarán los referidos Profesores, despues de muertas las reses.

*Art. 64.* Los Profesores veterinarios producirán dos certificados: uno antes de la lidia, y otro despues de ella. Ambos certificados deberán extenderse por duplicado y, con el Visto Bueno de la Comisión, se enviará uno al señor Gobernador y otro al Alcalde.

*Art. 65.* Teniendo actualmente el Excelentísimo Ayuntamiento cuatro señores Profesores Veterinarios con título y capacidad legal, alternarán por turno riguroso de dos en dos para las certificaciones de que antes se hace

mérito, empezando este turno según orden de antigüedad.

## CAPÍTULO IX.

### De las Cuadrillas,

*Art. 66.* Las Cuadrillas se compondrán del número de espadas, picadores y banderilleros que determinan los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.

*Art. 67.* Si el Empresario presenta ó anuncia un solo espada, la cuadrilla se compondrá, á mas de éste, de cinco picadores y un reserva, seis banderilleros y un puntillero ó cachetero en las corridas de primera clase y en las de desecho.

*Art. 68.* El personal anunciado para las corridas de primera clase debe tener acreditada su inteligencia y aptitud en la lidia de reses, para que, en justicia, se les pueda llamar diestros de cartel.

*Art. 69.* En los carteles y programas aparecerán los nombres de los

diestros, ocupando el debido orden de antigüedad y si por desconocimiento se antepusiera á otro el del espada mas moderno, se subsanará el error mediante un impreso que el Empresario repartirá al público.

*Art. 70.* Esta misma formalidad deberá llenar el Empresario tratándose de corridas de desecho y novilladas.

### **De los Espadas.**

*Art. 71.* El espada mas antiguo será el director de la lidia, y á él deberá estar subordinada toda la cuadrilla, salvo el caso especial de estoquear cada uno la rés que le corresponda.

*Art. 72.* El espada director de lidia debe prohibir en absoluto que los peones ó banderilleros corran los toros en forma de zig-zag y que los recorten en cada lance, por ser contrario al arte de la lidia y perjudicial al periodo del último tercio.

*Art. 73.* Los espadas y mas principalmente el director de la lidia deben

procurar que durante la suerte de varas se hagan quites solamente cuando peligre el picador, concretándose á llamar al toro *desde el lado izquierdo junto al estribo* del varilarguero sin adelantarse mas de lo necesario si tarda en acometer.

El quite se reducirá á un solo lance de capa, bien empleando la suerte llamada al *natural*, bien la *media verónica por derecho*, bien la *larga* y el *cuarteo* con el capote al brazo y en último extremo el *coleo*.

*Art. 74.* La repetición de dichos lances sin objeto alguno y perjudicando al toro, deberá ser considerado como contrario al arte.

*Art. 75.* Los peones deberán llamar al toro cuando salga del chiquero hácia la izquierda donde están situados los picadores ó hácia el centro. El hacer dar á los toros carreras inútiles se castigará á juicio de la Presidencia.

*Art. 76.* Mientras dure la suerte de varas solamente cuatro peones tomarán parte activa para llevar ó llamar

los toros á los caballos. Conseguido que los toros se coloquen en suerte, esto es, en rectitud al picador, deben alejarse para no estorbar.

*Art. 77.* Queda terminantemente prohibido á los peones formar línea con los espadas, ó situarse á la derecha del picador.

*Art. 78.* Los espadas pueden sustituirse unos á otros en casos de lesiones ó cogidas. Si desgraciadamente se inutilizacen los matadores contratados, el sobresaliente estoqueará los toros que queden y á éste pasará la dirección de las cuadrillas.

*Art. 79.* Si de los espadas anunciados por la Empresa dejase de venir alguno de ellos por impedimento de heridas ó enfermedad, podrá sustituirse por otro de alternativa, presentando á la primera autoridad el certificado médico que acredite el justo motivo, y con su autorización darlo á conocer al público por medio de hojas impresas.

*Art. 80.* Para la suerte de matar se concederán á los espadas *veinte minu-*

tos contados desde el momento en que se despliegue la muleta ante el toro. Pasados *quince minutos*, sin que haya consumado la suerte, se le dará el *primer aviso* de clarin; pasados tres minutos mas, es decir á los *diez y ocho*, se le dará el *segundo aviso*, y pasados *dos mas* ó sean á los *veinte minutos*, se le dará el tercero y definitivo.

*Art. 81.* Una vez dado el *tercer toque* de clarin la Presidencia hará una señal con pañuelo negro para que se exhiba la media luna por un mozo de la Plaza que se situará en el callejón inmediato á los toriles, se abrirá la puerta de éstos y se presentarán los cabestros para llevarse el toro al corral. El diestro, sin hacer nuevas tentativas, se retirará inmediatamente al estribo de la barrera so pena de la corrección que estime el Presidente.

*Art. 82.* El director de la lidia debe procurar ser obedecido por picadores, banderilleros y mozos de plaza para que aquella resulte ordenada. Si encontrase resistencia en alguno de sus

subordinados, lo comunicará á la Presidencia para que ésta adopte las medidas que estime oportunas.

*Art. 83.* La inutilización de un toro ó la retirada al corral, no interrumpe ni altera el turno de matadores.

*Art. 84.* Ningún espada podrá negarse á estoquear la rés que por accidente de lidia se descepe de un asta ó sufra cualquiera otra lesión. La cesión del estoque á otro diestro será negada por la presidencia.

### **De los Picadores.**

*Art. 85.* Los picadores de alternativa, despues de la prueba de caballos, elegirán para su ùso, tres de éstos de primera que les corresponde de derecho á cada uno de ellos según contrata, así como tambien tres monturas á su satisfacción. Los picadores de reserva tienen derecho á elegir una montura despues que lo hayan hecho los de tanda, y montarán los caballos llamados de comunidad ó sean los que

queden despues de los asignados á los picadores de alternativa.

*Art. 86.* Los picadores de tanda elegirán así mismo tres garrochas cada uno pudiendo marcarlas, si así lo desean, como lo estimen conveniente.

*Art. 87.* Los picadores no pueden negarse á montar los caballos que haya admitido ante ellos y con la certificación de los Sres. Profesores Veterinarios, la Comisión de fiestas taurinas.

*Art. 88.* Los picadores de tanda no consentirán que el de reserva tome parte con ellos en la lidia de los toros sino en el caso de ocupar vacante. El picador de reserva solo estará en el redondel el tiempo preciso para cubrir puesto, retirándose tan pronto como se encuentren en el ruedo los tres de tanda que debe haber constantemente. El Inspector de plaza cuidará que se cumpla esta disposición.

*Art. 89.* Durante la lidia de los toros é inmediatos á las puertas de las cuadras, salida al redondel, habrá constantemente montados dos picadores de

tanda y uno de reserva, en primer término, prontos para salir todos sin la menor excusa en el caso de ser lesionados ó desmontados sus compañeros.

*Art. 90.* La suerte de varas se ha de ejecutar con arreglo al arte taurino. Los picadores no deberán ir al toro á porfia ni en desordenado grupo, ni deberán acosarlo para que forzosamente reciba la puya. Buscarán la suerte por riguroso turno y paso á paso se colocarán en jurisdicción, en rectitud de la rés, llevando como auxiliar á un solo diestro y un mozo de servicio para favorecerlo en las caidas. El salir á los *medios* ó no despegarse de la barrera será castigado. El terreno del picador, comienza á *dos metros* de la barrera, y termina en los *tércios* del redondel.

*Art. 91.* Los picadores no podrán castigar al toro mas que en el *morrillo* ó sea la parte media superior entre el testuz y las agujas. El rajon intencional y los puyazos en las paletillas, brazuelos, costillar, lomo ó cualquier otro sitio distinto del que les señala el arte

como el propio, será castigado severamente.

*Art. 92.* Los caballos heridos de modo que su aspecto sea repugnante serán retirados inmediatamente al corral. Si no pudiesen salir, serán apuntillados. Serán responsables del cumplimiento de esta disposición el director de lidia y el Empresario.

*Art. 93.* Una vez muerto un caballo ó herido como dice el artículo anterior, el picador irá por entre barreras inmediatamente por otro al corral, entregando ántes la garrocha ante la Comisión. El encargado de recibir las garrochas cuidará de limpiarlas tan pronto como las reciba para que estén siempre en perfecto estado.

*Art. 94.* Si alguna garrocha se partiese, despuntare ó perdiere sus filos se sustituirá inmediatamente por otra que reuna las condiciones reglamentarias.

*Art. 95.* Cuando se inutilizaren uno ó mas picadores continuará la lidia con los que queden, y si fueren lesionados todos no pudiendo continuar en

la suerte, á juicio de los médicos de la Empresa, se suprimirá esta parte en el resto de la corrida.

*Art. 96.* Cuando sea necesario encerrar en el toril una rés, ya por haberse inutilizado para la lidia, ya por haber transcurrido el tiempo reglamentario de la suerte de matar, los picadores ayudarán á la faena, acosando al toro á estilo campestre con objeto de terminarla mas pronto.

*Art. 97.* Los picadores, una vez terminada su misión en el último toro, saludarán á la presidencia; pero no abandonarán la plaza hasta que el matador haya consumado la suerte.

*Art. 98.* La presidencia teniendo en cuenta que el traje de estos lidiadores les dificultan ciertos movimientos, no les harán subir al palco con ningún pretexto, y las amonestaciones y demás órdenes les serán trasmitidas por medio de los Alguaciles.

## De los Banderilleros.

*Art. 99.* Estos lidiadores deben estar atentos constantemente á las órdenes de los espadas. No deben rendir á las reses con carreras inútiles y recortes, quitándolas de las suertes. En el acto de banderillar, observarán las parejas un turno riguroso cuidando de no abusar de las salidas en falso por que á la segunda vez de haberlo verificado uno de ellos, entrará inmediatamente el otro en suerte.

*Art. 100.* A juicio de la presidencia, que tendrá en cuenta las facultades y bravura de las reses, se les pondrá el número necesario de banderillas. Si se dispusiese por la presidencia banderillas de fuego, previa señal reglamentaria, se les pondrán cuatro pares, por lo menos, á cada toro.

*Art. 101.* Aparte de su peculiar cometido, los banderilleros no tienen otra misión en las corridas que auxiliar la brega, y en su consecuencia solo in-

tervendrán cuatro en la lidia de cada toro: *dos para correr y dos para parar en jurisdicción* pudiéndose retirar y ser sustituido aquel que esté cansado, nunca aumentando el número de estos.

*Art. 102.* Los banderilleros y peones se abstendrán de prestar ayuda á los diestros en la suerte de matar á no ser que éstos se la reclamen por las malas condiciones de la rés.

*Art. 103.* Queda terminantemente prohibido el valerse de estoques ocultos bajo el capote, de puntillas, dagas ú otros instrumentos para herir al toro en cualquier parte de su cuerpo con objeto de abreviar la suerte suprema.

### **Del Puntillero.**

*Art. 104.* Este auxiliar del espada debe concretar su cometido á dar la puntilla á las reses que *doblan* ante el matador. Concluido este acto se retirará al callejón de la barrera, salvo el caso de que este individuo se presente de torero y alterne con los demás peo-

nes y banderilleros. Cuando un toro salte la barrera y lleve clavado el estoque, se abstendrá el puntillero de hundírsele ni emplear arma alguna, con objeto de que muera mas pronto la rés. La contravención á este artículo será castigada con el máximum de multa.

## CAPÍTULO V.

### **Caballeros en Plaza,**

*Art. 105.* Cuando en una corrida de toros ó de novillos, sea esta de la clase que sea, salgan á lidiar *Caballeros en plaza*, deberá anunciarse préviamente en los carteles y programas, expresando los nombres de los caballeros, si han de lancear ó rejonear las reses y cuantas serán objeto de esta lidia,

*Art. 106.* Las suertes de los *Caballeros en plaza* precederán siempre á la corrida al uso actual.

*Art. 107.* Cada *Caballero en plaza* será auxiliado por un espada cuya obligación es defenderle de cualquier

riesgo que pueda correr con motivo de la acometida del toro. Dos peones correrán al toro á fin de ponerlo en sitio y condiciones á propósito para la suerte, y caso de peligrar deben auxiliar al espada en defensa del caballero.

*Art. 108.* Al salir el caballero ó caballeros en plaza al coso precedido de los alguaciles y seguido del espada y peones, se consideran al primero como padrino del caballero y á los segundos como pajes.

*Art. 109.* El traje de los caballeros será el de la época de nuestros Felipes.

## CAPÍTULO XI

### **Servicio de Plaza,**

*Art. 110.* El servicio de plaza alcanza á buen número de personal que debe ser apto é instruido para cada cargo.

Ha de haber suficiente número de operarios para abrir y cerrar las puertas de acceso al redondel, (dos por lo menos en cada una) que sean carpinte-

ros y que tengan provisión de maderas y herramientas para componer inmediatamente los desperfectos que sufran las barreras, burladeros y puertas. Los mozos de servicio para los picadores han de tener, á mas del conocimiento que su misión exige, valor suficiente para el cargo que desempeñan, pero no para creerse autorizados á ejecutar suertes. A estos sirvientes les está prohibido llevar los caballos del diestro á la cabeza de los toros, tirar la gorra en señal de desafío y empujar al picador para que ejecute la suerte. Su misión se reduce á dar la garrocha y estribos, favorecer al picador en las caídas y animar á los caballos en su paso sin excederse en el castigo á los mismos. Otros mozos, dedicados á limpiar el ruedo, deben estar provistos, unos con espuestas terreras y rodillos para cubrir con tierra seca las charcas de sangre, y otros con espuestas forradas de hule y garfios dobles, para retirar los despojos. Tanto unos como otros limpiarán el redondel de los objetos que

puedan molestar á los lidiadores. Entre estos mozos habrá uno entendido en dar la puntilla para concluir con los caballos que por el estado de sus heridas no puedan ser retirados al corral. Los mozos encargados de dar á mano las banderillas deberán hacerlo con prontitud, pero sin exposición. El torilero, al abrir la puerta del toril, debe llamar al toro hácia la izquierda, y si el toro tardase en salir pedirá ayuda á los banderilleros. Los carpinteros y torilero usarán como distintivo una gorra con iniciales. Los mozos, en general, usarán uniforme de blusa, pantalón y gorra adecuado á su uso, pero limpia y al arbitrio de la Empresa. Los encargados de los tiros de arrastre de toros y caballos muertos, tendrán el suficiente conocimiento para el desempeño de su cometido y asistirán uniformados decentemente. Muertos los toros se retirarán del redondel los caballos primeramente, y despues el toro. Las monturas de los caballos inutilizados en la lidia se retirarán á la mayor breve-

dad por entre barreras y nunca atravesando el redondel. Tanto las omisiones involuntarias como las intencionadas serán castigadas severamente en el Empresario y contraventores.

## CAPÍTULO XII

### De los Alguaciles.

*Art. 111.* Estos agentes de la autoridad deberán ser dos para las corridas de primera clase y de toros de desecho, y uno para las novilladas. Vestirán precisamente trajes de la época de Felipe IV y su misión estará reducida á preceder á las cuadrillas en el *paseo y saludo* á la presidencia, *despejo* y *petición* de la llave de la puerta de toriles para entregarla al torilero. Terminado este preliminar quedarán desmontados situándose entre barreras para comunicar ó transmitir las órdenes de la Presidencia.

## CAPÍTULO XIII

### DEL PREGONERO.

*Art. 112.* Para que en caso necesario pueda la presidencia dirigirse al público, deberá asistir á las corridas el *Voz pública* óregonero de la Ciudad, sin retribución de ninguna especie, situándose cerca de la Presidencia.

## CAPÍTULO XIV

### Del Capellán, Capilla, Médicos y Enfermería.

*Art. 113.* La Empresa está obligada á nombrar dos profesores médicos y dos practicantes para prestar sus auxilios á los lidiadores que desgraciadamente los necesiten. Así mismo, y por si tambien fuesen necesarios los auxilios de la Religión, asistirá un sacerdote á estos espectáculos.

*Art. 114.* Los profesores médicos cuidarán de que la enfermería esté provista de instrumentos quirúrgicos, vendajes y medicinas que conceptúen necesarios para las curas de primera intención.

*Art. 115.* En la enfermería habrá, por lo menos, cuatro camas convenientemente dispuestas y dos camillas para conducir al hospital ó á sus domicilios á los toreros, empleados ó espectadores heridos y cuyo estado no permita sean conducidos en carruaje.

*Art. 116.* Tan pronto como un herido ó contuso sea reconocido por los médicos, darán éstos parte del suceso al Presidente y á la Empresa, consignando las heridas ó contusiones recibidas y expresando si pueden ó no continuar la lidia. Cuando el herido ó contuso sea un espectador los médicos producirán un solo parte á la Presidencia.

*Art. 117.* En la enfermería y capilla solo tendrán entrada el Sr. Capellán, los médicos y practicantes, quedando prohibida para otra persona en evita-

ción de las desgracias que pudieran ocurrir por causa de la aglomeración de gentes. Los agentes de seguridad y la guardia municipal destinados á tal servicio, cuidarán de que se cumpla la anterior disposición.

*Art. 118.* Los profesores médicos darán aviso al capellán para que preste ó administre los Santos Sacramentos al herido que los necesitare.

*Art. 119.* En la Capilla habrá un altar en el que colocará el sacerdote los Santos Oleos. En dicho altar habrá una imagen de Nuestro Señor Jesucristo ó de la Santísima Virgen y por lo menos dos candeleros con velas que serán encendidas tan luego penetre en la enfermería algún herido.

*Art. 120.* El Sacerdote deberá asistir al espectáculo vistiendo el hábito talar y ocupará, según su voluntad, el lugar á que tiene derecho en la meseta de toriles, con la Comisión de Fiestas Taurinas, ó en cualquiera de los departamentos interiores de la Plaza si no quiere presenciar la corrida.

## CAPÍTULO XV

### **Del Enchiqueramiento.**

*Art. 121.* Las operaciones preliminares de todo espectáculo taurino como son prueba de caballos, enchiqueramiento de toros, reconocimientos de de útiles, etc., etc., se comenzarán siempre á las ocho en punto de la mañana del día de la corrida.

A estas operaciones deben asistir sin excusa de ningún género: La Comisión de Fiestas Taurinas, la Empresa ó su representante, el dueño de los toros, los médicos de la Empresa, Veterinarios, Inspector de plaza, concedor, cabestreros y el personal auxiliar necesario.

*Art. 122.* Se comenzará por la prueba de caballos, continuando por el enchiqueramiento de los toros y terminando por el reconocimiento de las monturas y demás útiles para la lidia.

A todas estas operaciones deben asis-

tir los diestros y los picadores de tanda á cuyo efecto deberán presentarse á la Comisión con la anticipación debida.

*Art. 123.* Los toros podrán ser sorteados entre los espadas, si así lo pidieren éstos, y en este caso se pondrá sobre cada toril un número que indique el orden de salida de los toros.

## CAPITULO XVI

### DE LAS MULTAS.

*Art. 124.* Corresponde imponer multas por infracciones de este Reglamento al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, al Presidente de la corrida y al Presidente de la Comisión según los casos que á continuación se detallan.

*Art. 125.* Las multas á la Empresa ó empresario de caballos por faltas cometidas antes de dar comienzo al espectáculo, serán impuestas por el Sr. Gobernador Civil en la cuantía siguiente:

Reintegro de lo vendido indebidamente mas el 10 por 100 de su total im-

porte, como multa al Empresario que venda mas billetes de lo que permita la cabida y localidades de la Plaza. El reintegro se hará á los espectadores que no hayan tenido cabida en la Plaza si se presentan á reclamar en el término de 24 horas, pasadas las cuales el sobrante no devuelto ó el total importe del reintegro, será destinado á un asilo benéfico. Por cualquier otra infracción de los artículos de este Reglamento será castigado el Empresario con multa que no bajará de 100 pesetas ni exceda de 500. Cuando el contratista de caballos haya acreditado su cualidad de tal ante el Sr. Gobernador Civil y esta autoridad lo haya aceptado, en cuanto al servicio de caballos se refiera, será multado en 100 pesetas por cada caballo que deje de presentar al reconocimiento y prueba. Se le dará sin embargo una hora de término para que presente los que preceptua este Reglamento. Si despues de reconocidos y aprobados los caballos fuese alguno cambiado, incurrirá el contratista en la multa de 100

pesetas por cada caballo sustituido. No habiéndosele reconocido personalidad al contratista, las multas serán impuestas al Empresario.

*Art. 126.* Los Sres. Profesores Veterinarios que en sus certificaciones y partes cometan faltas por errores ú omisiones, sufrirán multas que no excederán de 250 pesetas por cada uno.

*Art. 127.* El Presidente de la corrida podrá imponer las siguientes multas:

1.º Al espectador que durante la función salte al redondel, multa de 10 pesetas ó dos días de arresto en la cárcel, y su expulsión de la Plaza.

2.º El espectador que arroje al ruedo objetos que puedan perjudicar á los lidiadores será expulsado de la Plaza y multado en 15 pesetas ó tres días de arresto si no las satisface.

3.º Al Empresario ó contratista de caballos por cada uno que falte durante la corrida será multado en 100 ptas.

4.º A los espadas llamados de cartel multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

5.º A los matadores de toros de desecho ó novillos multa de *15 á 100* pesetas.

6.º A los picadores de toros multas hasta *50* pesetas.

7.º A los picadores de toros de desecho y novillos multa hasta *25* pesetas.

8.º En la misma proporción que á los picadores se podrán imponer multas á los banderilleros, peones y puntilleros de corrida de toros, toros de desecho y novillos.

9.º A los agentes de seguridad y guardias municipales que permitan que por la ochava de que están encargados salten uno ó varios espectadores al rondel, y por las faltas que dichos agentes puedan cometer, multa que girará entre *5 y 10* pesetas. Cuando las multas deban imponerse á un agente de seguridad, se hará la propuesta por el Presidente al Sr. Gobernador Civil.

10.º Las multas que se impongan á los mozos de Plaza, picadores y demás subalternos, según se menciona en el artículo correspondiente, serán sa-

tisfechas por la Empresa, á quien dará el oportuno aviso la Presidencia.

11.º En las multas impuestas al Empresario y contratista de caballos se dará el plazo de tres días, improrrogables, para hacerlas efectivas, pasados los cuales se exigirán por la vía de apremio.

12.º Las multas impuestas á los empleados, municipales y agentes de la autoridad tienen el mismo plazo para hacerlas efectivas, y si pasado este no fuesen satisfechas se dará conocimiento á sus respectivos jefes para que les sean descontadas del primer haber que perciban.

13.º Los lidiadores tienen un plazo de cuatro horas para pagar sus multas, al cabo de las cuales se intervendrá el botiquin para su cobro, y al efecto se dará previo aviso de la multa al Empresario para que éste haga la retención.

*Art. 128.* Las multas serán satisfechas, precisamente, en papel de pagos al Estado, sin que pueda sustituirse por entregas en efectivo ni en donativos

aun cuando sean á establecimientos benéficos.

*Art. 129.* El Gobernador, visto el certificado definitivo de los profesores veterinarios con relación á la edad de los toros, podrá imponer al Empresario la multa de 500 pesetas por cada toro que no tenga los cinco años cumplidos.

*Art. 130.* El Presidente de la Comisión de fiestas taurinas, en virtud de la representación que ostenta, como ya en otro lugar se expresa, puede imponer de 5 á 50 pesetas en los casos de inobediencia por parte de la Empresa, contratista de caballos, picadores, ganaderos, etc., etc., faltando á las citaciones y avisos de la Comisión para desempeñar cualquier diligencia ó cometido referente á la corrida.

## CAPÍTULO XVII

### **Disposiciones generales.**

*Art. 131.* Los espectadores que promuevan escándalos, serán puestos

á disposición del Sr. Gobernador Civil para que esta autoridad les imponga el castigo que estime conveniente.

*Art. 132.* Serán detenidos y registrados en las puertas de la plaza, aquellos individuos que, en estado de embriaguez, ofrezcan actitud de perturbar el orden.

*Art. 133.* Queda terminantemente prohibido situarse en el callejón de barreras á todo espectador; solo podrán estar en dicho sitio los dependientes de la autoridad y los de la Empresa.

*Art. 134.* Este Reglamento es aplicable á todos los espectáculos taurinos.

*Art. 135.* Solo tendrán asiento en la meseta de los toriles.

1.º La Comisión de Fiestas Taurinas.

2.º El Sr. Capellán.

3.º Los médicos del Excmo. Ayuntamiento y de la Empresa.

4.º Los Sres. Veterinarios y los Practicantes.

5.º El ganadero, conocedor, maestro de garrochas y de banderillas.

*Art. 136.* La Comisión de Fiestas Taurinas designará oportunamente la distribución de los asientos y los hará rotular por la Empresa para que no haya dudas en el momento de ser ocupados.

*Art. 137.* La referida Comisión prohibirá de manera terminante que en la meseta de toriles tomen asiento ú ocupen sitios otros individuos que los indicados en el art. 135 y la fuerza armada que necesite.

*Art. 138.* La Empresa colocará entre barreras el suficiente número de burladeros, á juicio de la Comisión, para cubrir el servicio de la Plaza, rotulándolos con caracteres bien legibles para que á primera vista puedan distinguirse.

*Art. 139.* Las carnes de los toros sacrificados no podrán expendirse con ningún pretesto en las carnicerías de la población, y si unicamente en *tabla baja* llamada *Rastro*. Al efecto llevarán una contraseña especial que demuestre donde han sido sacrificadas.

*Art. 140.* La Empresa tiene obligación de conservar el Palco núm. 1.º para el Sr. Gobernador Civil á cuya autoridad le será enviado juntamente con el número de entradas que al mismo correspondan.

*Art. 141.* La Empresa está así mismo obligada á enviar entradas de oficio á los Sres. Capellán, Médicos, Veterinarios, Practicantes é Inspector de Plaza, para que sean reconocidos al ingresar en el Circo.

*Art. 142.* Los Sres. Diputados provinciales y Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento, el Presidente de la corrida, la Comisión de fiestas taurinas, la fuerza armada, dependientes de la Autoridad Civil y Municipal, no tienen necesidad de billetes, pues les basta sus cualidades é insignias.

*Art. 143.* Para la mas pronta inteligencia entre el Presidente de la Plaza y la Comisión deberá haber dos estaciones telefónicas inmediatas á los palcos de dichas Autoridades.

*Art. 144.* Todos los dependientes

de la autoridad que presten servicio en el interior de la Plaza, están obligados á respetar, guardar y hacer cumplir este Reglamento, como las órdenes emanadas de la Presidencia y de la Comisión de Fiestas Taurinas en cuanto tengan relación con el espectáculo.

Málaga 5 de Marzo de 1895.

La Comisión.

PRESIDENTE

Rafael del Alamo Collado.

VOCALES

Antonio Fernandez de Quinoces.	José Garrido Burgos.
Antonio Garcia Herrera.	Emilio Perez Leal.

VETERINARIOS

José Alvarez Perez.	José Lopez Sanchez.
Juan Martin Martinez.	

AFICIONADO

Aurelio Ramirez Bernal.

SECRETARIO

Pablo Velasco Bombarelli.

APROBADO.—Málaga 24 de Marzo de 1897.—El Gobernador, A. CÁNOVAS.  
—Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia de Málaga.»

# NOTICIAS HISTÓRICAS

## DE LA PLAZA DE TOROS

---

El día 15 de Junio de 1874 y á las cinco y media de la tarde se dió principio á las obras de la nueva plaza, empezando por abrir la caja de cimientos del muro exterior de la misma ó sea la pared fachada del edificio.

El plano de tan hermoso como vasto edificio débese al talento del Arquitecto Municipal don Joaquin Rucoba, que tambien dirigió las obras hasta su completa terminación.

La plaza está situada en el sitio llamado la Malagueta, y para completar el número de 8 770 metros cuadrados que ocupa de superficie, hubo necesidad de adquirir terrenos de varios propietarios.

La distancia que mide el redondel es de 56 metros, 60 de contrabarrera á contrabarrera y 95 de diámetro del edificio, sin incluir las cuatro fachadas salientes que determinan las escaleras ni los corrales, carnicería, cuadras y demás dependencias del *circo* adosantes.

El exterior ó fachada de dos cuerpos sobre la planta baja se compone de un polígono de diez y ocho lados, con 16 puertas de entrada.

A la iniciativa del Teniente de Alcalde Sr. Don Liborio García, que propuso el proyecto del señor Rucoba, y al apoyo del Alcalde-Presidente de la Exema. Corporación municipal D. Pedro Alonso secundándole los Sres. Concejales y la Diputación Provincial que á medias debía contribuir á los gastos, debe Málaga la posesión de dicho edificio que tanto bien á hecho á las clases mercantiles

Paralizadas las obras en 31 de Diciembre de 1874, con motivo del advenimiento del Rey D. Alfonso XII, se reanudaron aquellas el día 11 de Octubre de 1875, previa subasta verificada el 4 del mismo, en la cual fueron adjudicadas á los señores Briales Hermanos, bajo el tipo de 200 527 pesetas 84 céntimos.

El costo total de la plaza y efectos á ella anexos fué de 917,432 pesetas 84 céntimos, de cuya suma se invirtió en toda la parte de hierro 150.747 con 39 céntimos.

La liquidación general que hizo el Contador de Fondos municipales D. Diego Suarez y Pizarro para hacer la entrega oficial de la Plaza á la Exce-lentísima Diputación Provincial, fué presentada á esta con fecha 29 de Junio de 1877, desde cuyo dia quedó propietaria del edificio la Provincia, llevando el citado documento el V.º B.º del Presidente del Ayuntamiento D. José Alarcón Luján.

El día 2 de Diciembre de 1875 se efectuó la su-

basta de arriendo de la Plaza por 4 años á contar desde el 11 de Junio de 1876 á 31 de Abril de 1880, siendo adjudicado al único postor D. Lázaro Capulino y Parody en la suma de 80.400 pesetas, cuatrocientas mas del tipo de subasta, obligándose á dar *dos corridas* de estreno á determinado precio las entradas.

Convino á la empresa dar tres corridas en los días 11, 15 y 18 de Junio; pero un error en las distintas escrituras que habia celebrado el Excelentísimo Ayuntamiento con el contratista de la obra Sr. Briales y el empresario de la Plaza Sr. Capulino determinando al primero la entrega del edificio el día del *Córpus* y al segundo la recepción para el domingo de la *Santísima Trinidad*, produjo un grave inconveniente que se zanjó mediante 7.500 pesetas de indemnización que percibió el primero á pesar de que la Plaza ya estaba concluida y en su derecho el Sr. Capulino para exigir daños y perjuicios que se le irrogaban indudablemente, como así aconteció al dar *cuatro corridas* para resarcirse del impensado dispendio.

En la primera corrida, día 11 de Junio de 1876, se lidiaron ocho toros de D.<sup>a</sup> Dolores Monge, Viuda de Muruve, que lucieron preciosas moñas de variados colores no ajustadas la mayoría á los de la divisa de esta vacada. La empresa pagó por los ocho toros 37.000 reales.

Las cuadrillas para esta corrida inaugural fueron las de Manuel Domínguez, Antonio Carmena *el Gordito* y Rafael Molina *Lagartijo*.

Se singularizó de un modo notable el toro 5.º llamado *Baratero*, núm. 31, negro, lombardo, corni-apretado y cornicorto y me eno. En poco terreno tomó 17 varas de mucho castigo, siendo certero y duro además de tener gran empuje. Cuatro caballos quedaron en el redondel y otros tantos fueron á morir en el corral, sin que menguase en bravura tan magnífico toro aun sufriendo tres coleos para arrancarle *el Gordo* la moña. En esta corrida hubo 17 caballos muertos y uno herido.

En la segunda corrida, día 12 de Junio, se lidiaron ocho toros de D. Anastasio Martín Suarez, de Sevilla, que lucieron monas. Los espadas fueron *el Gordo*, *Boa negra* y *Lagartijo*. Recibieron los toros 98 varas matando 24 caballos, distinguiéndose de un modo notable los llamados *Monjito* y *Londrío* quinto y sexto de la corrida. Costaron 40 mil reales los ocho toros.

Tercera corrida día 15 de Junio: seis toros de D. Jacuín Perez de la Concha, de Sevilla. Costaron 30.000 reales y por el mal resultado que ofrecieron estas reses, dió la Empresa una satisfacción al público, declinando toda la responsabilidad en el dueño del ganado. El sexto, feo, chico y enfermo, llamado *Estanquero* llevó fuego. Lo notable de esta corrida fue la magnífica estocada recibiendo que dió al toro cuarto, *Cachuelo*, el viejo espada Dominguez, ganándose una gran ovación atornadora. Además de este espada trabajó *Gordito* y *Boa negra*. El lleno de esta corrida superó al de la primera función, pues entraron en la pla-

za 14.000 espectadores. Hubo 9 caballos muertos.

Cuarta y última corrida de las de estreno: se efectuó el 18 de Junio con 6 toros de D. Rafael Laffite y Castro, vecino de Sevilla y uno mas cunero, comprados los siete al empresario de Madrid D. Casiano Hernández por 41,000 reales. Trabaron los espadas *Gordito* y *Bacanegra* y mató el 7.º toro (el cunero) que llevó fuego, el banderillero Vicente Mendez *Pescadero*.

Como extraordinario en esta corrida ocurrió que estándose en la suerte de banderillas del primer toro, *Serrano*, desprendióse de sus goznes inferiores la puerta central de los toriles por efecto de un *ha hazo* que dió el que ya estaba orepado para salir en segundo lugar. El toro, llamado *Montañés*, escapó por el hueco que dejaba la citada puerta solo sostenida por el gozne ú timo superior y recorriendo el callejón de la barrera por las ocharvas 6.ª, 4.ª, 2.ª, 1.ª y 3.ª tropezó con el mozo de plaza José Ballesteros que se hallaba parado ante la 4.ª observando como ponian los diestros las banderillas. La res le introdujo el cuerno derecho en la parte externa del muslo de igual lado, cayendo de espaldas el herido contra el muro de la valla en cuyo instante le prestaron auxilio varios espectadores suspendiéndole por los brazos y hombros hasta quedar sentado sobre el pretil de piedra del muro. Conducido á la enfermería resultó tener una grave herida de dos centímetros de longitud y profundidad hasta el hueso del muslo, mas otra en la parte interna del mismo lado de ocho centime-

tros de extensión. Inmediatamente de efectuada la primera cura pasó el herido al Hospital Noble próximo donde bien asistido pudo sanar de tan gravísima herida.

El toro *Montañés* salió al ruedo por la puerta de barrera y juntándose con el otro no fue posible separarlos, á pesar de lo que se trabajó, y entonces dejóse que entrará en los toriles el ya banderilleado yendo tras él el otro, y una vez enchiquerados ambos volvió á salir *Serrano* para continuar la suerte de banderillas interrumpida por tan fatal accidente.

Los toros de esta corrida mataron 14 caballos. Dominguez por las dos corridas percibió la suma de 26.000 reales; *Gordito* por las cuatro 55.000; *Bocanegra* por tres 33,000 y *Lagartijo* por dos 33 mil. Vicente Mendez *Pesadero* por matar el 7.<sup>o</sup> toro de la última corrida fue retribuido con 500 reales.

El empresario de caballos Manuel Ceballos por servir las cuatro corridas recibió la suma de 42.000 reales.

Los precios de las entradas fueron: para la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> corrida de 8 toros 18 reales la entrada de *Sombra* y 12 la de *Sol*. Para la 3.<sup>a</sup> 14 y 8 y para la 4.<sup>a</sup> 12 y 8.

Las cuatro corridas las presidió el Gobernador Civil D. Antonio Candalija.

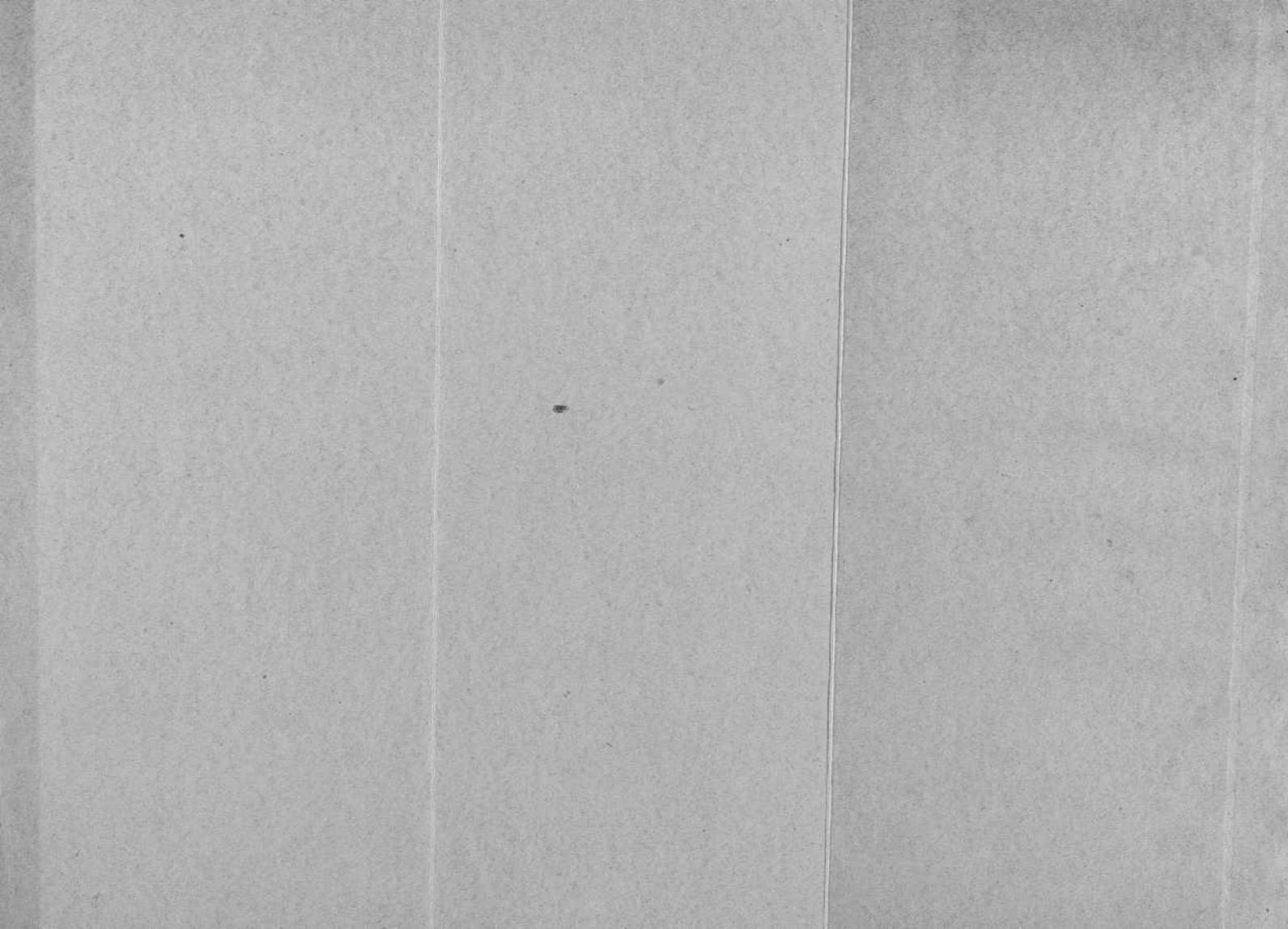


# INDICE

Del Empresario . . . . .	FOLIO	
Venta de billetes . . . . .	»	3
De los revendedores . . . . .	»	14
Reconocimiento de la Plaza. . . . .	»	15
Utiles para la lidia . . . . .	»	16
De la Comisión de Fiestas Taurinas.	»	19
Del Presidente de la Corrida . . . . .	»	23
Edad y condiciones de los Toros.— Servicio de caballos.—Reconoci- miento por los Profesores Vete- rinarios . . . . .	»	30
De las Cuadrillas . . . . .	»	34
De los Espadas . . . . .	»	35
De los Picadores. . . . .	»	39
De los Banderilleros . . . . .	»	44
Del Pantillero . . . . .	»	45
Caballeros en Plaza. . . . .	»	46
Servicio de Plaza . . . . .	»	47
De los Alguaciles . . . . .	»	50
Del Pregonero . . . . .	»	51
Del Capellán, Capilla, Médicos y En- fermería . . . . .	»	51
Del Enchiqueramiento . . . . .	»	54
De las Multas. . . . .	»	55
Disposiciones Generales . . . . .	»	60
Noticias históricas de la Plaza . . . . .	»	65











# MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

## BIBLIOTECA

Pesetas

Número.

258

Precio de la obra .....

Estante .

6

Precio de adquisición..

Tabla...

Valoración actual.....

Número de tomos..

3

318